



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

JUICIO DE AMPARO: 1858/2026
MESA 1-A

AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a las **diez horas con diez minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y día programados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo ***** y sus acumulados ***** y, ***** , promovidos por [1] ***** , [2] ***** y, [3] ***** , se levanta la presente acta, ante la presencia del licenciado **Francisco Javier Montaña Zavala**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, quien actúa ante el secretario que autoriza **Fernando de Jesús Aguilar Villalobos**.

En este acto, se hace constar que la autoridad responsable **fue omisa** en rendir su informe justificado, así como también de allegar las constancias que le fueron requeridas respecto del expediente administrativo de la parte quejosa; apercibida que, de no hacerlo o de no manifestar el impedimento que le asistiera para ello, se le impondría una multa que oscila entre los **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco unidades de medida y actualización**, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, no obstante encontrarse notificada con la anticipación debida, tal y como se advierte de la constancia que obra en autos. Sin que obre en autos manifestación alguna respecto de impedimento para cumplir dicho requerimiento.

Asimismo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de demanda de amparo, se impone una multa de **doscientos treinta unidades de medida y actualización**, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Apertura de la audiencia y relación de constancias. Con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.



Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS	FOJAS
1	Demandas de amparo	2 a 8, 12 a 18 y 22 a 28
2	Radicación, acumulación y admisión de demanda	32 a 38
3	Emplazamiento a la autoridad responsable	40
4	Emplazamiento a la agente del ministerio público de la federación adscrita	39

Asimismo, se hace constar que la siguiente relación coincide con la autoridad responsable y el sentido de su informe:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
01	Titular de la Oficina de Representación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en Tapachula	OMISA	Acuse a foja 40

El Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124, de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de las constancias que integran el juicio de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

Período probatorio. Abierto el período de pruebas, se hace constar que únicamente la parte quejosa ofreció **pruebas documentales** en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, el Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el dispositivo 119 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Enseguida, **se abre el periodo de alegatos**, y se hace constar que ninguna de las partes los formulo; sin más que relacionar, se cierra esta etapa.

Al no haber promoción pendiente por acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, se da por terminada esta audiencia constitucional procediéndose al dictado de la siguiente.

Vistos, para resolver el juicio de amparo ***** y sus acumulados ***** y, *****.

RESULTANDO



que este juzgado ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del estudio integral de la demanda de amparo, así como con base en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como acto reclamado, el siguiente:

- **La dilación en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado iniciado por la parte quejosa, derivado de la dilación en señalar fechas para la entrevista de elegibilidad o cita grabada.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Titular de la Oficina de Representación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en el Estado de Chiapas en esta ciudad, **fue omisa** en rendir su informe justificado en el término que se le concedió, no obstante de estar notificada del auto admisorio, tal como se aprecia del acuse de recibo que obra en el expediente (foja 40).

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, **lo procedente es presumir la certeza del acto reclamado**, quedando a cargo de la parte quejosa acreditar la procedencia del juicio y en su caso su inconstitucionalidad.

Resulta aplicable en el particular, la jurisprudencia 2a./J. 7/94, registro digital 206350, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.”

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio advierta este Juzgador Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el particular no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, ni se advierte su actualización oficiosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Toda vez que las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni el suscrito advierte su actualización de manera oficiosa, en este apartado, procede analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

En ese sentido es oportuno destacar que la solicitante de la tutela constitucional formuló conceptos de violación, los cuales no se transcriben habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

En esencia, la parte quejosa alega que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio, el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que **no** ha señalado fecha y hora para la celebración de la entrevista de elegibilidad, por lo que tampoco ha dictado la resolución que decida en definitiva el procedimiento de solicitud de la condición de refugiado, a pesar de haber transcurrido el plazo ampliado de noventa días concedido por la legislación aplicable para hacerlo.

El argumento esgrimido resulta esencialmente **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado por los motivos que a continuación se exponen.

En principio, conviene aludir al contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



gratuito, qu
en cita,
partición

e traduce
e su imp
nteadas, c
ablezcan la

niento resp
yo estudio
una resolu
o concreto
echos qu

significa q
cho, y sir
riedad en s
triba en qu

...asi como
...cha funció
...uno por la
...do se des

dentro de
nverso, les
sias fuera

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

necesidad de que no trascurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía genera los mismos efectos que su denegación.

La consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los juicios, implica una violación al artículo 17 constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.

La precedente violación se manifiesta a través de dos vertientes:

- a)** La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora.
- b)** La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.

Por otra parte, cabe precisar que el cumplimiento de los principios que conforman el derecho fundamental en estudio, no es exclusivo de la autoridad judicial, sino de todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Luego, órganos dependientes del Poder Ejecutivo dotados de jurisdicción, como la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se encuentra obligada a observar los apuntados principios.

Las anteriores consideraciones, derivan de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, con registro digital 171257, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA**



oy **resuelve**
que **prece**
nstitución l
los **término**
la violación
ntes **precep**

Constitución
a los términos
la violación
antes precep

la violación
ntes precep

Sección Comp

se se encuentre
representante
de refugiado.
representante le
de la Secretaría
tifica se con
se tendrá po
to de la cond
por su repres
su reglame

licite ser reco
ante la Secre
día hábil sigu
n que le hay
fina el reglame

rina el reglame

no le sea posible, debiendo
Si el extranjero
arán las medic
estaciones del s

estaciones del s
njero no com
do por el último

á a cada solici
la solicitud de

aportar sus da
uales basa su
ara sustentarle
cretaría emita
derecho cony

derecho con
eración el com
o su edad,
ra personal
elementos par
ntes migrante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 26. *El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.*

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria

Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud, todos los solicitantes llenarán de puño y letra el formulario de información que al efecto establezca la Coordinación, en un idioma o lengua de su comprensión. El llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la Coordinación o del Instituto.

En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público de la Coordinación o del Instituto deberá asentar las declaraciones del solicitante en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital.

Artículo 24.- En caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto, una vez que su solicitud haya sido registrada, deberá asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto, el día que le sea señalado.

Se considerará abandonado el trámite de solicitud cuando el solicitante no asista ante la Coordinación o el Instituto durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Una vez que se determine el abandono, el extranjero dejará de ser considerado como solicitante, lo cual deberá notificarse al Instituto o, en su caso, éste notificará a la Coordinación.

$$(\dots)$$

De igual forma, se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.

Artículo 27.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la Coordinación realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de



(...)

Artículo 44.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley, la Coordinación, previo acuerdo de la Subsecretaría, podrá emitir lineamientos para la atención de extranjeros que ingresen de manera masiva a territorio nacional.

1) La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentada por la persona extranjera, por sí, o a través de tercera persona, pero en este último caso, deberá ratificarla en el término de tres días hábiles, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

2) Dicha solicitud puede presentarse por escrito o verbalmente dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al que haya ingresado al país o, de aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento. En caso de que el extranjero opte por presentarla de manera verbal y, por virtud del idioma o por cualquier otra causa no pueda hacerlo, la coordinación adoptará las medidas necesarias para facilitar la comunicación con el solicitante.

3) Una vez recibida la petición de refugio, los solicitantes tienen que llenar de puño y letra el formulario de información que al efecto se expida en un idioma o lengua de su comprensión, en el entendido que el llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la coordinación, así como las demás acciones requeridas para la formalización de la solicitud y para la expedición de las constancias que acrediten su calidad de solicitantes de refugio.

4) Es hasta que se formaliza la solicitud cuando la coordinación está en condiciones de determinar si la admite o no y, hasta este momento, surge la obligación de expedir la constancia de trámite

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

licitudes, o que determino dentro de la siguiente lista, cuando que una vez la decisión de comuna de tenerlo justificar su no puede de permanecer en su solicitud prevista de la que la que permite el puerto es que se, pues la de Relación del país con el Mar de la condición de la de 1967 para resolver el refugiado, verificar que los niños y no por la autonomía de rinda la posible para

cepto de
que la so
on la exi

e se ven i
un estándar
uroso, ni se
eracidad de
torgarlos un

texto siguiente

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN

rio, establecido

de la Ley sobre el
político se de
representadas f
lite que por c
presentarla
ción conforme
nos exige qu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

que implica que los refugiados ni los solicitantes del reconocimiento de esa condición pueden ser rechazados o expulsados sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

En ese sentido, tomando en cuenta que la autoridad de instancia vulneró el plazo consignado en la ley de la materia para el señalamiento de la entrevista de elegibilidad, **lo procedente es otorgar la protección de la justicia federal.**

SEXTO. Efectos de la concesión. En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que en el plazo de tres días, contado a partir de que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en el Estado de Chiapas en esta ciudad, realice lo siguiente:

- Notifique a los quejosos la fecha y hora programadas para las celebraciones de las entrevistas de elegibilidad en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado
- Celebradas tales entrevistas, emita a la brevedad la resolución definitiva correspondiente a la solicitud de la condición de refugiado, con Clave Única de Refugiado ***** , ***** y ***** .
- Notifique legalmente dicha resolución, en términos del artículo 25 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Se hace la precisión que, esta determinación guarda correspondencia con el criterio adoptado por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, al resolver el amparo en revisión ***** de su estadística.

SÉPTIMO. Efectividad del apercibimiento de multa. Ahora bien, como se hizo constar en la audiencia constitucional la **imposición** de la **multa** a la autoridad responsable denominada **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, con sede en la ciudad de Tapachula, por la cantidad equivalente a **doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.



FERNANDO DE JESUS AGUILAR VILLALOBOS
706a6620636a663300000000000000001a0c9
26/05/29 11:44:55

EL AMPARO
E NO LO
DA LUGAR
ER EFECT
MULTA

humidad con
ir la audien
se circunsco
curriendo e
ntre la dat
hayan medi
deba diferirs
sable no
el plazo pre
e por su re
e ante la o
certeza del
do a cargo
o acto no s
ías a que s
ndiciones,
ni proceda
apercibimie
e a la aut
debe determ
hasta ese n
como lo es,
e amparo”.

ria la pres
autoridad
de Recau
as, para
rcicio de s
onsable o
identificaci

es que la

AS AUTOP
AS SENTE
PUEDE O
UTO O R



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

DECRETÓ SU IMPOSICIÓN³. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior”.

OCTAVO. Publicación de la Sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

NOVENO. Captura de sentencia. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

³ Registro digital: 2021177, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136, Tipo: Jurisprudencia



RESOLVE:

Omar

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161494444_3845000041953167006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FERNANDO DE JESUS AGUILAR VILLALOBOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a0.c9		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:15 - 22/07/26 14:01:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	07 86 6b 2d d2 6d bd 06 1b 2b 13 b6 f7 14 e7 f2 d3 1c 4e 30 8c 4b 3c 4e 9f ea d0 58 cb 24 23 35 cf f0 44 a1 f2 7c 43 b4 39 91 0b 58 2e a5 2d 32 00 88 06 14 29 41 b1 58 38 aa 89 e4 40 62 a9 31 d0 8e 23 7d 2b 93 31 52 da e3 24 d7 d9 31 31 9d 54 5c 0b c9 f9 d8 b6 9b 5d 96 85 fb 48 20 cd 3a c3 9b 59 f9 dc 2b 07 26 0d b9 9f 03 9d 8e 39 38 94 8a 69 00 74 72 80 a8 8b ad 10 1c 45 6f 75 9a a7 ac 5c 62 1a 00 2e 1f f2 f2 56 a0 ad 65 27 d9 27 a7 f8 5a 68 0a 57 07 19 5c 10 83 23 30 91 90 85 33 35 f1 85 dd 45 6f 2f a1 ed 0f ce 42 c2 c9 08 c5 46 ba 60 50 42 47 51 2d c3 df 2c ef 76 3f cc 79 bb f5 5f 42 5a 06 18 c5 2a 02 03 90 87 b1 23 c7 b8 f0 a5 de 9e dd 03 12 98 27 6c ce 3e 74 33 89 6d 3c 22 45 b5 a8 3b a2 9d d9 e7 7b c8 f3 95 20 8f bb 82 59 e3 53 a5 f9 e9 55 d5 19 2e b9 01 79 ac e0 be 8c 71 25 1d 01 3c 3c 00 c0 40 f6 1a f8 10 ce 23 97 2b 4d e8 49 b8 a0 a2 af 22 53 45 1a a7 c1 8d 9d dd e2 4c 0e d8 9b 0e 80 ee 7d dc ef 4e a6 47 39 62 ba ca dd 53 79 dc df 72 d8 b6 51 ca 11 6c 61 23 0b a1 9d cd bb 32 23 30 04 c9 35 fd fb 08 2d 58 92 18 82 f5 6c f3 d3 9a ce 9e 04 10 f6 c6 72 a2 8a 38 58 3b 60 05 40 93 59 36 ef bb 89 79 c5 30 51 5a a8 27 3b 7f ec f0 21				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:15 - 22/07/26 14:01:15				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a0.c9				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:16 - 22/07/26 14:01:16				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184388426				
Datos estampillados:	bzuGG0ablCNbxWGXzz2q05DpwMo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER MONTAÑO ZAVALA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.c5.d2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:47:10 - 22/07/26 16:47:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 8e 8d e2 20 32 41 7c 98 cc a5 fc 6e a8 d5 f5 9b 1e 02 19 73 39 fb 4a 06 ae 65 06 89 c9 75 2d 8d e9 61 0b f1 8e 63 3f 0c b2 5f 10 58 0d b0 fc 18 14 17 ce 1b b4 d4 59 9a a0 9b 2b 9e 5f 93 f2 30 70 16 eb ae 8a 10 a1 e0 59 94 16 88 57 12 5e 35 5c e5 82 50 4f e6 17 e8 2c d2 78 1c ff 0e 6b 22 f5 de d0 0f ca 4b 60 9f 15 4b 03 9d 49 74 58 4a 97 2a f8 ba c4 6e 71 c6 5d 39 1e ce 06 e5 fe 4a f9 fb 96 ff d4 02 ce 08 2a 72 16 c9 dd 6d 22 f0 d5 8e ae 1c f6 e4 bc 5e 4b 89 16 82 71 83 87 cd b1 97 f2 c0 b8 aa 31 01 95 1e 1e 47 0f 47 78 e9 22 b6 50 57 cb 0d 51 e1 8a 72 12 2a b9 90 74 7f 6d 4c 8f c7 81 0a a5 b2 c1 4e 6b 2b 2b c5 35 21 2c 13 a4 0c 14 5f 89 33 cb cd 4e e2 61 be a4 4d f8 06 3d 92 b1 10 2a 08 dc b2 f3 4d 45 a7 a0 16 6a 2c 47 50 86 e8 58 d1 94 ff eb c7 fd dc fc 33 83 2b 86 ae 99 1c 73 28 b8 40 8b 7f 7e fc de bf 9c c4 5c d0 5b c1 0c ba c7 91 8d db 8b e3 21 8d 99 d7 3e 09 69 1b 5f 68 23 df bb a5 be f4 25 3d a2 76 44 5d 7a a0 48 30 5f 0d da 76 23 33 17 98 7f 49 f5 c2 1a cc 87 37 49 8b 9e a5 6c f6 88 b7 11 7a 4e 54 9d 58 0b d4 2a b0 fb b6 0b 04 1d 86 6e eb a7 b7 ec fc 26 91 b8 01 97 59 8c 96 e7 ba 7f db 34 11 c3 a1 f1 69 8c 43 95 95 bc 67 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:47:10 - 22/07/26 16:47:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.c5.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:47:10 - 22/07/26 16:47:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184470204			
Datos estampillados:	yzfFpsWdd1/hA/zkns8bVtmv/G0=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando de Jesús Aguilar Villalobos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.